

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Complejo Judicial de Paloquemao  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.  
Teléfono: 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **MARIA CIELO MORALES DE BERNAL**, contra el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la que se vinculó de oficio a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICÍA NACIONAL**.

**HECHOS**

1°. La señora **MARIA CIELO MORALES DE BERNAL**, manifestó ser beneficiaria del servicio de salud de su esposo fallecido.

2°. Que, el 6 de diciembre de 2018, acudió al servicio de urgencias del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por un fuerte dolor lumbar, oportunidad en la cual se le diagnóstico **ESCOLIOSIS DEGENERATIVA**. Por lo anterior, se le ordenó la cirugía de **REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORACICA**.

3°. En el trámite de programación de la intervención quirúrgica, relató lo siguiente:

- El 18 de julio de 2019, se efectuó la valoración por Endocrinología, se dio “*vía libre a la cirugía*”.
- El 12 de diciembre de 2019, se efectuó valoración con anestesiología.



*“2. Me sean entregados los medicamentos para el manejo del dolor, que me han sido formulados en las consultas, los cuales me entregan en pocas cantidades para el nivel de dolor que manejo por mi enfermedad.*

*“3. La falta de oportunidad para las citas médicas de control con las distintas especialidades que requiero frente a mi estado de salud.*

*“4. Que teniendo en cuenta mi estado de salud, requiero de una persona especializada que me dé la atención requerida, por lo que solicito se me suministre una enfermera para el trato de los cuidados paliativos.*

*“5. Debido a mi afectación de salud, me ha generado cuadro de depresión, por lo que solicito me ser remitida al servicio de psiquiatría y/o psicología...”*

### **PRUEBAS:**

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Consulta del 3 de enero de 2022, expedida por la el Dr. Jorge Torres Mancera, Neurocirujano.
- Radiografía de columna
- Oficio No. ARCIN-DENFE – 29.25, de fecha 21 de febrero de 2023, dirigido a la accionante.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1.- El Teniente Coronel **JUAN PABLO BLANCO SIERRA**, en calidad de Director del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitó la negación de la acción constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, señaló que en el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, cursa la acción de tutela No. 2023-00208, sobre los mismos hechos, pretensiones y partes, por lo que, para el 26 de abril de 2023, mediante Oficio No GS-2023-026121-DISAN, emitió respuesta, informando lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el requerimiento de la accionante relacionada con la programación y realización de procedimiento quirúrgico de refusión de columna lumbar, sacra y toraxica –sic- es pertinente indicar al señor Juez que para la realización de la intervención quirúrgico ordenada a la paciente María Cielo*

*Morales de Bernal, se requiere del servicio de neuromonitoreo intraoperatorio el cual permite detectar en tiempo real alteraciones funcionales, estructurales y disminuir complicaciones durante el procedimiento; por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, la Entidad debe proceder a realizar un proceso de contratación conforme a lo previsto en la ley la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Ley 1882 de 2018, el cual ya cuenta con estudio de mercado No 167-2022.*

*“Por lo tanto es pertinente indicar al señor Juez que dentro del proceso contractual, se debe adelantar unas etapas obligatoria, tales como, invitación, traslado para presentación a observaciones, respuestas a las mismas, evaluación de las ofertas, respuestas a las evaluaciones, recomendación del comité de adquisiciones de Hospital Central, aceptación de la oferta, aprobación a la póliza, carta de inicio; etapas que tienen unos términos que son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en una celebración indebida de contratos; por lo que respetuosamente solicito al señor Juez se conceda un término prudencial de dos ( 2 ) meses para adelantar el proceso de contratación, una vez la entidad cuente con el contrato procederá agendar y notificar fecha para la realización del procedimiento...”*

En segundo lugar, referente a la entrega de medicamentos, asignación de citas y autorización de enfermera, informó haber remitido por competencia la demanda a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1.

2.- La Dra. **CARMEN LILIA PUIG GARCÍA**, en calidad de asesora jurídica de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto *“la competencia para dar trámite a lo requerido... recae sobre la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y el Hospital Central de la Policía Nacional.”*

Puso de presente que se encuentra en curso otra acción de tutela, a quien le correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicado bajo el No. 2023-00208, a la fecha, con el siguiente trámite:

| DESPACHO JUDICIAL                                    | ACCIÓN DE TUTELA | PRETENSIÓN  | DECISIÓN   |
|--|------------------|---|--|
| JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C | 2023-00208       | "(...)1. Se me realice la CIRUGIA DE REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORÁCICA por ESCOLIOSIS DEGENERATIVA. 2. Me sean entregados los medicamentos para el manejo del dolor, que me han sido formulados en las consultas, los cuales me entregan en pocas cantidades para el nivel de dolor que manejo por mi enfermedad. (...)" | "(...)2. Librese oficio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la notificación que se les haga de este proveído, se sirvan rendir un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela presentado por MARÍA CIELO MORALES DE BERNAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.477.250, en los términos allí expuestos.. (...)" |

Por lo tanto, se configura el fenómeno jurídico de temeridad, por la presentación múltiple de las acciones de tutela, razón por la que solicitó, se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.- La Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER**, en calidad de Jefe de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICÍA NACIONAL**, solicitó la negación de las pretensiones de la demanda, por cuanto su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En relación con la solicitud de cuidador en casa y tratamiento integral, que, de conformidad con la comunicación del Coordinador del Programa Médico Domiciliario, informó:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi capitán, con el fin de informar que, en atención a la acción de tutela instaurada por parte de la señora **MARÍA CIELO MORALES DE BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.477.250, la cual tiene como pretensión sea brindado el servicio de "ENFERMERA/ CUIDADOR PERMANENTE" se toma contacto vía telefónica con la usuaria, coordinando visita domiciliaria para el día martes 09 de mayo de 2023 durante la jornada de la mañana, en aras de llevar cabo valoración por profesionales de medicina general y trabajo social para determinar conducta a seguir con respecto al caso en particular.

De otra parte, informó que, acorde a la respuesta del Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud, respecto del servicio de salud prestado a la accionante "se le están suministrando las atenciones en salud que requiere para el manejo de su patología", conforme a documento anexo.

4.- A la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** se le corrió traslado de la presente acción, mediante oficio No. 559 del 28 de abril de 2023, sin embargo, no se allegó respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

## CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si se configura el fenómeno jurídico de temeridad, por la presentación múltiple de dos acciones de tutela.

➤ **DE LA TEMERIDAD:**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes...”* - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

➤ **CASO CONCRETO:**

La señora **MARIA CIELO MORALES DE BERNAL**, presentó acción de tutela contra el **HOSPITAL CENTRAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por cuanto, no se ha programado ni materializado la cirugía denominada **REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORACICA**.

No obstante, con base en lo dicho por las accionadas y de lo analizado en la carpeta virtual del **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO** (mediante auto del 27 de abril, se solicitó acceso al expediente), sería del caso analizar de fondo el asunto sino fuera porque se presenta una actuación temeraria por parte de la actora, como quiera que existe identidad de causa, partes

y objeto, respecto de la otra acción de tutela que fue presentada en ese despacho – antes mencionado, de manera previa.

En efecto, atendiendo los medios de prueba allegados al expediente, se tiene que la señora **MARIA CIELO MORALES DE BERNAL**, radicó en dos oportunidades la misma demanda de tutela contra el **HOSPITAL CENTRAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, una de ellas, la primera, el **24 de abril de 2023**, a las **12:30:02 p.m.**, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO**, quien asignó el radicado **2023-00208**, y, la otra, la segunda, el **25 de abril de 2023**, a las **11:13:26 a.m.**, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, radicado bajo el No. **2023-0107**, contemplando las dos, unidad de causa, partes y objeto, así:

|                              |   |   |
|------------------------------|---|---|
| <b>Radicado</b>              | <b>A.T. 2023-00208 JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO</b>  | <b>A.T. 2023-0107 JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO</b>   |
| <b>Fecha de presentación</b> | <b>24/04/2023 12:30:02p. m.</b>   | <b>25/04/2023 11:13:26a. m.</b>   |
| <b>Partes</b>                | <b>Accionante:</b> MARIA CIELO MORALES DE BERNAL<br><br><b>Accionadas:</b> HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA   | <b>Accionante:</b> MARIA CIELO MORALES DE BERNAL<br><br><b>Accionadas:</b> HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA   |
| <b>Derechos invocados</b>    | Salud, vida y dignidad humana.  | Salud, vida y dignidad humana.  |
| <b>Hechos</b>                | La accionante padece de ESCOLIOSIS DEGENERATIVA, por lo que requiere de la práctica de la cirugía denominada REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORÁCICA   | La accionante padece de ESCOLIOSIS DEGENERATIVA, por lo que requiere de la práctica de la cirugía denominada REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORÁCICA   |
| <b>Pretensiones</b>          | <p><b>“1. Se me realice la CIRUGIA DE REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORÁCICA por ESCOLIOSIS DEGENERATIVA.</b></p> <p>2. Me sean entregados los medicamentos para el manejo del dolor, que me han sido formulados en las consultas, los cuales me entregan en pocas cantidades para el nivel de dolor que manejo por mi enfermedad.</p> <p>3. La falta de oportunidad para las citas médicas de control con las distintas especialidades que requiero frente a mi estado de salud.</p> | <p><b>“1. Se me realice la CIRUGIA DE REFUSIÓN DE COLUMNA LUMBAR, SACRA Y TORÁCICA por ESCOLIOSIS DEGENERATIVA.</b></p> <p>2. Me sean entregados los medicamentos para el manejo del dolor, que me han sido formulados en las consultas, los cuales me entregan en pocas cantidades para el nivel de dolor que manejo por mi enfermedad.</p> <p>3. La falta de oportunidad para las citas médicas de control con las distintas especialidades que requiero frente a mi estado de salud.</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>4. Que teniendo en cuenta mi estado de salud, requiero de una persona especializada que me dé la atención requerida, por lo que solicito se me suministre una enfermera para el trato de los cuidados paliativos.</p> <p>5. Debido a mi afectación de salud, me ha generado cuadro de depresión, por lo que solicito me ser remitida al servicio de psiquiatría y/o psicología...”</p> | <p>4. Que teniendo en cuenta mi estado de salud, requiero de una persona especializada que me dé la atención requerida, por lo que solicito se me suministre una enfermera para el trato de los cuidados paliativos.</p> <p>5. Debido a mi afectación de salud, me ha generado cuadro de depresión, por lo que solicito me ser remitida al servicio de psiquiatría y/o psicología...”</p> |
|--|---|---|

En esa medida, no se trata de una tutela que por error involuntario fue radicada en un mismo tiempo (día y hora por lo menos) por internet sino de una demanda de tutela radicada en dos días diferentes, en fechas distintas, en el aplicativo web de envío de Tutelas y Habeas Corpus de la Rama judicial, sin que sea viable admitir que fue un error de la accionante, porque como está demostrado la radicó en dos días diferentes, por ende, se descarta la existencia de un error.

En cuanto a la TEMERIDAD, la Corte en pronunciamiento de sentencia T-730/2015 señaló:

*“ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91*

*“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

*“ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad*

*“Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.*

De manera que, sin necesidad de analizar de fondo las pretensiones de la demanda de tutela, se debe rechazar, por expresa disposición legal, como quiera se advierte la deslealtad de la actora, pues a sabiendas que con anterioridad había formulado acción de tutela por los mismos hechos, no tuvo reparo, en radicar nuevamente la misma demanda.

Por último, no es posible acceder a lo solicitado por la accionante, en relación con la unificación de las demandas de tutela (en el fondo lo que se pretende es la acumulación de las acciones de tutela) como quiera que, esta procede cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) haya identidad de hechos (acciones u omisiones), ii) se presente idéntico problema jurídico, iii) sean presentadas por diferentes accionantes, y iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, lo cual no se cumple en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERIDAD**, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA CIELO MORALES DE BERNAL**, contra el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**. en la que se vinculó de oficio a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**MARIA CIELO MORALES DE BERNAL**, a los emails [juliebernalmorales@gmail.com](mailto:juliebernalmorales@gmail.com) y [lilianabernalmorales@hotmail.com](mailto:lilianabernalmorales@hotmail.com)

**ACCIONADAS:**

**HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, a los emails [hocen.ateus-secre@policia.gov.co](mailto:hocen.ateus-secre@policia.gov.co) y [notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)

**DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, al emails [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)

**VINCULADAS**

**UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ**, al email [disan.upbaj@policia.gov.co](mailto:disan.upbaj@policia.gov.co) y [disan.upb-gme@policia.gov.co](mailto:disan.upb-gme@policia.gov.co)

**REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 de la POLICÍA NACIONAL**, al email [disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co)

**JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO**, al email [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**